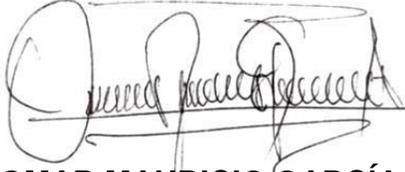


**CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Primero Promiscuo Municipal, Salamina, Caldas, febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).** A despacho de la señora Juez la presente demanda de simulación, que correspondió por reparto el día de ayer, para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.



**OMAR MAURICIO GARCÍA AGUIRRE**  
**Secretario**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Salamina, Caldas febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Auto</b>	<b>No. 38</b>
<b>Proceso</b>	<b>VERBAL - SIMULACIÓN</b>
<b>Radicación</b>	<b>17-653-40-89-001-2024-00012-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>HEIEL DE JESÚS GONZÁLEZ TORRES</b>
<b>Demandados:</b>	<b>WILSON ARBEY GONZÁLEZ TORRES</b>

**I.ASUNTO A RESOLVER**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión o inadmisión del libelo de la referencia.

**II.CONSIDERACIONES**

Observado el escrito introductor se observa que no cumple con los requisitos establecidos en el art. 90 en consonancia con los arts. 82 y ss del Estatuto Procesal, para el efecto se advierte que, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que tratándose de acciones judiciales en las cuales se controvertan negocios jurídicos bilaterales, se hace necesaria la vinculación al proceso de todos los intervinientes en dicho negocio, pues en estos casos se configura un litisconsorcio necesario (Art. 61 CGP) y su omisión constituye causal de nulidad que puede ser decretada de oficio.

En el presente caso, según se informa en los hechos de la demanda, y se advierte en la Escritura Pública No. 346 del 08 de septiembre de 2017 de la Notaría Única de Salamina, Caldas, el señor JOSÉ INAEL GONZÁLEZ, quien ya falleció, actuó como vendedor del bien inmueble en el contrato de compraventa cuya simulación absoluta se deprecia en la demanda, por lo cual se hace necesaria e ineludible la vinculación al presente proceso de sus herederos determinados e indeterminados.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, en sentencia 7781 del 02 de septiembre de 2005, MP. Pedro Octavio Munar Cadena, adujo:

*“... En razón de la titularidad per universitatem que tienen todos los herederos en la masa hereditaria, ellos forman un consorcio pasivo y necesario para responder de las acciones que tiendan a sustraer bienes que pertenecen al patrimonio sucesoral. En cambio, por activa, cada heredero, en razón de suceder al causante en todos sus derechos y obligaciones transmisibles (C.C., art. 1008), y de la representación del causante en tales derechos y obligaciones (art. 155, Ibíd.), puede demandar para todos los herederos a los cuales aprovecha lo favorable de la decisión, y perjudicará solamente al demandante en lo favorable de ella’ (CXVI pág. 123)...”.*

Así las cosas, es claro que se hace necesaria la vinculación de los herederos determinados e indeterminados del vendedor, quien ya falleció, pues los efectos jurídicos de la sentencia se extenderán la masa sucesoral.

De igual forma, en los hechos de la demanda se indica que los señores LUIS ALBERTO TORRES, OLGA INÉS GONZÁLEZ TORRES, ROSA AURA GONZÁLEZ TORRES, JOSÉ INAEL GONZÁLEZ TORRES, WILLIAM GONZÁLEZ TORRES, FLOR DE LIZ GONZÁLEZ TORRES y JOSÉ ALFREDO GONZÁLEZ TORRES son también hijos del causante JOSÉ INAEL GONZÁLEZ, situación que obliga a su llamado; en virtud de lo anterior, la parte demandante deberá:

- 1) Dirigir la demanda en contra de la totalidad de herederos determinados e indeterminados del causante JOSÉ INAEL GONZÁLEZ (Art. 87 CGP).
- 2) Allegar el registro civil de nacimiento de los herederos determinados del causante incluyendo al demandado, a efectos de verificar la calidad de herederos y su legitimación en la causa (Art. 85 del CGP);
- 3) Informar cuál es el número de identificación y/o la cédula de ciudadanía de los herederos determinados del causante (Numeral 2, Artículo 82 CGP);
- 4) Indicar cuál es el domicilio y lugar de notificación física y electrónica de los herederos determinados del causante (Números 2 y 10 Artículo 82 CGP y Artículos 2 y 6 de la Ley 2213 de 2022);
- 5) Informar si ya se inició proceso sucesorio del causante José Inael González, y en caso positivo deberá allegar las piezas respectivas de la citada actuación (Art. 87 CGP).

Es por lo discurrido que la presente demanda habrá de inadmitirse, concediéndosele a la parte interesada un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo, conforme lo establece el art. 90 del CGP.

Finalmente, se reconocerá personería judicial, amplia y suficiente al DR. SANTIAGO PINEDA CARDONA (C.c. No. 1.053.841.753 y T.P. No. 380.878)

para que represente a la parte demandante, teniendo en cuenta la designación en amparo de pobreza efectuada por el Juzgado Once Civil Municipal de Manizales.

### III.DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL** de SalaminaCaldas,

### RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda **VERBAL DE SIMULACIÓN ABSOLUTA** promovida por el señor **HEIEL DE JESÚS GONZÁLEZ TORRES**, en contra del señor **WILSON ARBEY GONZÁLEZ TORRES**, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** **CONCEDER** a la parte interesada el término legal de cinco (5) días, para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo de conformidad con lo previsto en el art. 90 del CGP.

**TERCERO:** **RECONOCER** personería judicial, amplia y suficiente al **DR. SANTIAGO PINEDA CARDONA** (C.c. No. 1.053.841.753 y T.P. No. 380.878) para que represente a la parte demandante, teniendo en cuenta la designación en amparo de pobreza efectuada por el Juzgado Once Civil Municipal de Manizales.

### NOTIFÍQUESE

  
**MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**María Luisa Taborda García**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 01 Promiscuo Municipal**

**Salamina - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01aa4feb9f5e869625536b7e5917934836c3afac87d72214476a338008fb34a**

Documento generado en 15/02/2024 03:53:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**